



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, Dos (2) de Julio de Dos mil veinte (2020)**

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2019-000062- 00  
**PROCESO:** DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARTHA MILENA CONTRERAS MENDOZA  
**APODERADA:** Dra. YESICA PAOLA SANCHEZ CAPACHO  
**DEMANDADO:** JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA

**ASUNTO:**

Levantada la suspensión de términos, sería este el momento procesal oportuno para adentrarse el despacho a decidir con ocasión al escrito allegado vía correo electrónico institucional por la apoderada del aquí demandado Dra. YULIED GARCIA HORMAZA, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de aquel, si no fuese porque se encuentra pendiente lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada en su oportunidad por la mandataria judicial de la parte actora, a lo cual se procederá previamente para determinar si hay lugar o no a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas precautelativas decretadas, tal como lo solicita la profesional del derecho en representación del ejecutado.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado al 30 de enero del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución y la consecuente liquidación del crédito, condenándose al ejecutado en costas a las voces de lo preceptuado en el Artículo 446 en concordancia con el 366 del C.G.P. (f01. 112 a 116)

Notificado por estado (f01. 116 vto.) y ejecutoriado el auto en mención (f01. 117), con decisión del 07/02/2020, se señalaron como agencias en derecho la suma de \$211.125.00 conforme a las normas que regulan la materia. (f01. 118)

En la misma calenda de antes reseñada, se realiza por secretaría la liquidación de costas, las cuales ascendieron a \$247.700.00 (f01. 119), mismas que fueron aprobadas mediante auto del señalado día 07 de febrero de 2020. (f01. 120)

Ejecutoriado el proveído de marras, la mandataria judicial de la parte actora allega memorial recibido en la secretaría de este ente judicial el 26 de febrero de 2020, con el que adjunta la liquidación del crédito. (f01. 122 a 124)

Estando corriendo el traslado de la liquidación en mención, se recibe vía correo institucional el 02 de marzo hogaño, memorial suscrito por la apoderada de confianza del demandado; quien advierte que pese a haberse tenido por no contestada la demanda por extemporaneidad, solicita tenerse en cuenta unos pagos que no se relacionaron por la demandante y que fueron realizados vía Efecty, pidiendo por ende, el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario del señor VERA ZUÑIGA, dejando únicamente la cuota alimentaria. (f01. 127)

Dejadas las constancias pertinentes sobre el vencimiento del término de traslado de la liquidación allegada por la parte demandante y la recepción del memorial de antes citado, enviado por la mandataria judicial del demandado, pasaron las diligencias a despacho (fol. 128) y con proveído del 09 de marzo de la presente anualidad, se denegó por improcedente la petición en comento (fol. 129 a 130), determinación que cobró ejecutoria el viernes 13 de marzo de 2020 a las 6:00 p.m. (fol. 131).

Finalmente, encontrándose suspendidos los términos habida cuenta de las medidas tomadas por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del COVID 19, se recibe en el buzón electrónico institucional de este despacho el viernes 08 de mayo de 2020, memorial en el que nuevamente la procuradora judicial de la parte demandada, solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario de su mandante, por cuanto aduce ya habersele descontado el total que había sido ordenado en su momento (léase en el auto con el que se libró mandamiento de pago), lo que a su juicio conllevó a remitirle escrito ante el pagador del INPEC para que le descontara únicamente lo concerniente a la cuota alimentaria, adjunta la memorialista los comprobantes de pago de la nómina del demandado para apalncar sus dichos. (fol. 132 a 145)

### CONSIDERACIONES:

Levantada la suspensión de términos en materia civil respecto de las medidas cautelares sujetas a registro y la liquidación de créditos, entre otros, a través del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emitido por el C.S.J., se procede, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a la realidad y conforme al numeral 3 del Art. 446 del C.G.P. a modificar la liquidación del crédito allegada por la mandataria judicial de la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO		AUMENTO SMLMV	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS	VALOR CAPITAL	LIQUIDACION CAPITAL	INTERESES MORA	VALOR INTERESES DIA	VALOR INTERESES MENSUAL	LIQUIDACION INTERESES	TOTAL
2018	ENE	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 17.178,00	0,5%	\$ 2,86	\$ 85,89	\$ 85,89	\$17.263,89
2018	FEB	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 34.356,00	0,5%	\$ 5,73	\$ 171,78	\$ 257,67	\$34.613,67
2018	MAR	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 51.534,00	0,5%	\$ 8,59	\$ 257,67	\$ 515,34	\$52.049,34
2018	ABR	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 68.712,00	0,5%	\$ 11,45	\$ 343,56	\$ 858,90	\$69.570,90
2018	MAY	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 85.890,00	0,5%	\$ 14,32	\$ 429,45	\$ 1.288,35	\$87.178,35
2018	JUN	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 103.068,00	0,5%	\$ 17,18	\$ 515,34	\$ 1.803,69	\$104.871,69
2018	EXT	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 120.246,00	0,5%	\$ 20,04	\$ 601,23	\$ 2.404,92	\$122.650,92
2018	JUL	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 137.424,00	0,5%	\$ 22,90	\$ 687,12	\$ 3.092,04	\$140.516,04
2018	AGO	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 154.602,00	0,5%	\$ 25,77	\$ 773,01	\$ 3.865,05	\$158.467,05
2018	SEP	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 171.780,00	0,5%	\$ 28,63	\$ 858,90	\$ 4.723,95	\$176.503,95
2018	OCT	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 188.958,00	0,5%	\$ 31,49	\$ 944,79	\$ 5.668,74	\$194.626,74
2018	NOV	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 206.136,00	0,5%	\$ 34,36	\$ 1.030,68	\$ 6.699,42	\$212.835,42
2018	DIC	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	\$ 223.314,00	0,5%	\$ 37,22	\$ 1.116,57	\$ 7.815,99	\$231.129,99
2018	EXT	4,09%	\$ 17.178,00	\$ 437.178,00	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	<b>\$ 240.492,00</b>	0,5%	\$ 40,08	\$ 1.202,46	\$ 9.018,45	\$249.510,45
2019	ENE	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 691.564,26	0,5%	\$ 115,26	\$ 3.457,82	\$ 12.476,27	\$704.040,53
2019	FEB	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 1.142.636,52	0,5%	\$ 190,44	\$ 5.713,18	\$ 18.189,45	\$1.160.825,97
2019	MAR	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 1.593.708,78	0,5%	\$ 265,62	\$ 7.968,54	\$ 26.158,00	\$1.619.866,78
2019	ABR	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 2.044.781,04	0,5%	\$ 340,80	\$ 10.223,91	\$ 36.381,90	\$2.081.162,94
2019	MAY	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 2.495.853,30	0,5%	\$ 415,98	\$ 12.479,27	\$ 48.861,17	\$2.544.714,47
2019	JUN	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 2.946.925,56	0,5%	\$ 491,15	\$ 14.734,63	\$ 63.595,80	\$3.010.521,36

2019	EXT	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 3.397.997,82	0,5%	\$ 566,33	\$ 16.989,99	\$ 80.585,79	\$ 3.478.583,61
2019	JUL	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 3.849.070,08	0,5%	\$ 641,51	\$ 19.245,35	\$ 99.831,14	\$ 3.948.901,22
2019	AGO	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	<b>\$ 4.300.142,34</b>	0,5%	\$ 716,69	\$ 21.500,71	\$ 121.331,85	\$ 4.421.474,19
2019	SEP	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 4.751.214,60	0,5%	\$ 791,87	\$ 23.756,07	\$ 145.087,92	\$ 4.896.302,53
2019	OCT	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 5.202.286,86	0,5%	\$ 867,05	\$ 26.011,43	\$ 171.099,36	\$ 5.373.386,22
2019	NOV	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 5.653.359,12	0,5%	\$ 942,23	\$ 28.266,80	\$ 199.366,15	\$ 5.852.725,28
2019	DIC	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 6.104.431,39	0,5%	\$ 1.017,41	\$ 30.522,16	\$ 229.888,31	\$ 6.334.319,69
2019	EXT	3,18%	\$ 13.902,26	\$ 451.072,26	\$ 0,00	\$ 451.072,26	\$ 6.555.503,65	0,5%	\$ 1.092,58	\$ 32.777,52	\$ 262.665,83	\$ 6.818.169,47
2020	ENE	3,80%	\$ 17.140,75	\$ 468.212,75	\$ 0,00	\$ 468.212,75	\$ 7.023.716,39	0,5%	\$ 1.170,62	\$ 35.118,58	\$ 297.784,41	\$ 7.321.500,80
2020	FEB	3,80%	\$ 17.140,75	\$ 468.212,75	\$ 0,00	\$ 468.212,75	<b>\$ 7.491.929,14</b>	0,5%	\$ 1.248,65	\$ 37.459,65	\$ 335.244,05	<b>\$ 7.827.173,19</b>

AÑO	CUOTA ANTERIOR	INCREMENTO	TOTAL CUOTA	DEUDA ENE-DIC	CUOTAS EXTRAS	TOTAL ADEUDADO
2018	\$ 420.000,00	\$ 17.178,00	<b>\$ 437.178,00</b>	\$ 206.136,00	\$ 34.356,00	<b>\$ 240.492,00</b>
2019	\$ 437.170,00	\$ 13.902,26	<b>\$ 451.072,26</b>	\$ 5.412.867,12	\$ 902.144,52	\$ 6.315.011,64
2020	\$ 451.072,26	\$ 17.140,75	<b>\$ 468.212,75</b>	\$ 936.425,50	\$ 0,00	\$ 936.425,50
<b>CAPITAL ADEUDADO</b>						<b>\$ 7.491.929,14</b>

TOTAL INTERESES

**\$ 335.244,05**

**TOTAL CAPITAL + INTERESES**

**\$ 7.827.173,19**

De la modificación de la liquidación definitiva que precede, hemos de tener en primer término en cuenta, que el monto de la liquidación provisional que se tomara de referencia para el tope de los descuentos por embargo al salario del demandado y que en su momento ascendió a la suma de \$6.250.210.00, según el auto que libró mandamiento de pago, no fue suficiente para cubrir lo debido, pues los descuentos realizados hasta el mes de Abril de 2020, según relación de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia arrimada por secretaría al informativo, es de \$6.545.132.00 lo que quiere decir que a la fecha faltarían \$1.282.041.19, por lo que se hace necesario ordenar al pagador del INPEC seccional Bucaramanga, continuar con el embargo al salario del demandado en un porcentaje del 30%, hasta completar la cifra faltante antes reseñada.

En consonancia con lo anterior, al no haberse cubierto la totalidad del crédito, no es posible acceder a lo impetrado por la mandataria judicial del ejecutado, en cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, debiéndose rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, la cual quedará de manera definitiva, tal y como se plasmó en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO** Denegar por improcedente la petición de terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares impetrada por la apoderada de confianza del aquí demandado, Dra. YULIED GARCIA HORMAZA, conforme a lo expuesto en la motiva.

**TERCERO:** Líbrense por secretaria el oficio respectivo ante el pagador del INPEC seccional Bucaramanga, para que se continúe con el embargo al salario del demandado en un porcentaje del 30%, hasta completar la cifra faltante reseñada en la considerativa.

**CUARTO:** Notifíquese este auto conforme al Art. 295 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm